



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0400 /2017

ANTOFAGASTA, 20 OCT 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0012 de fecha 29 de enero de 1998 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“S/E Laberinto y sistema de transmisión S/E Oeste- S/E Atacama – S/E Nueva Zaldívar”** y, la Resolución Exenta N° 0034 de fecha 18 de enero de 2008 de la COREMA de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Ampliación Subestación eléctrica Laberinto”** en adelante el Proyecto original.
2. La carta VPO-DMA-045-2017 de fecha 21 de junio de 2017, recepcionada con fecha 23 de junio de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Osvaldo Ledezma Ayarza, representante legal de AES Gener S.A. (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Normalización conexión de tres paños en S/E Laberinto asociado a Líneas de Transmisión ENGIE, ANGAMOS y AES Gener”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta D.R. N° 0282 de fecha 24 de agosto de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta VPO-DMA-069-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, recepcionada el 25 de septiembre de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Osvaldo Ledezma Ayarza, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos y complementada por carta individualizada en el Vistos 4, ambas de la

presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Normalización conexión de tres paños en S/E Laberinto asociado a Líneas de Transmisión ENGIE, ANGAMOS y AES Gener**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto tiene por objetivo normalizar la conexión de tres paños al interior de la subestación Laberinto, para dar cumplimiento a actualizaciones normativas (D.S. N° 373/2016 del Ministerio de Energía). Los paños que serán modificados se detallan a continuación en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Identificación de paños a modificar

RCA N°	Identificación en numeral RCA/ICE	Propiedad	Línea de transmisión eléctrica asociada	Identificación paño ¹
0012/1998	Punto 1.3 del ICE: Paño para línea Laberinto - Crucero	AES Gener	Laberinto – Crucero	J-02
0034/2008	Punto 3.1.1.4 RCA: Paño Gaby 1	ENGIE	Laberinto – Gaby	J-06
0034/2008	Punto 3.1.1.4 RCA: Paño Crucero 2	AES Gener	Crucero - Laberinto	J-09

¹ Identificación paño según figura 12 de la Pertinencia individualizado en el Visto 2 de la Presente Resolución.

- b) La normalización consiste en la instalación de nuevos interruptores híbridos compactos en los tres paños indicados, y equipamiento de maniobra en 220 kV, para pasar desde una configuración de doble barra a una configuración de doble interruptor. Cabe señalar que todas las obras y/o acciones, se realizarán al interior del Proyecto original.
- c) A continuación se detallan los principales equipos a instalar, en cada uno de los paños:
- Equipo compacto híbrido 245 kV
 - Relé controlador digital ²
 - Relé de protección digital (50 BF)
 - Aislador de pedestal
 - Reubicar desconectador SPT

² Sólo para los paños Circuito 2 de AES Gener S.A. y Circuito 1 de Eléctrica Angamos.

El área a intervenir será de 0,6 hectáreas (ha), dicha superficie está delimitada en el polígono de la figura 12 de la Pertinencia individualizado en el Vistos 2 de la Presente Resolución.

- d) Para la implementación de la normalización en cada paño, se requiere realizar el desmontaje de equipos a renovar, montaje de nuevas estructuras, conexionado del interruptor híbrido, para finalmente ponerlo en servicio y normalizar los paños de las

líneas de transmisión de ENGIE, ANGAMOS y AES Gener. Las actividades requeridas, son las mismas para cada paño a normalizar y corresponden a :

1. Desconexión y desenergización de equipos.
2. Construcción de fundaciones y canalizaciones.
3. Montaje de nuevos equipos y estructuras.

La descripción en detalle de cada una de estas actividades se encuentra en numeral B.2.2.9 de la Pertinencia individualizada en el Vistos 2, de la presente Resolución.

- e) La duración de la fase de construcción del proyecto será de 5 meses y la mano de obra requerida será de 20 personas como máximo. Para esta fase se requerirá de una única instalación de faena para las obras asociadas a los tres paños, la cual se ubicará al interior de la Subestación Laberinto (ver figura 5 de la Pertinencia individualizado en el Visto 2 de la Presente Resolución).
 - f) La vida útil del Proyecto corresponde a los mismos 30 años descritos para el Proyecto original. Cabe señalar que durante la fase de operación no se requerirá de mano de obra adicional a la que actualmente opera para el Proyecto original.
 - g) El manejo de los residuos sólidos generados por el proyecto se realizará conforme a la normativa vigente y los efluentes líquidos correspondientes a la utilización de baños químicos, serán retirados por empresa autorizada para su tratamiento y posterior disposición final.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Las modificaciones al proyecto original no consisten por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante lo anterior, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Las emisiones del proyecto serán acotadas solo a la fase de construcción, y corresponden a 14,1 (kd/día) de MP10 y 3,37 (kg/día) de MP2,5, lo cual no se considera significativo en cuanto a magnitud, por otra parte, su duración será acotada a 5 meses, periodo en el cual se desarrollará la fase de construcción. Finalmente, cabe señalar que las modificaciones se realizarán íntegramente dentro del proyecto original, en una superficie acotada a 0,6 ha, por lo cual no se prevé que el proyecto modifique sustantivamente la extensión de los impactos ambientales del Proyecto original.

En cuanto a la fase de operación, los nuevos interruptores híbridos compactos, y equipamiento de maniobra en 220 kV, estarán integrado a la subestación Laberinto, por lo que no generarán ningún impacto en lo que se refiere a instalaciones adicionales, así como tampoco generará nuevos residuos o emisiones, respecto del Proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “Normalización conexión de tres paños en S/E Laberinto asociado a Líneas de Transmisión ENGIE, ANGAMOS y AES Gener”, **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g.1) y g.3) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Normalización conexión de tres paños en S/E Laberinto asociado a Líneas de Transmisión ENGIE, ANGAMOS y AES Gener**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación de AES Gener S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



DLR/SEC/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Osvaldo Ledezma Ayarza. Dirección: Rosario Norte 532, piso 19, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 14106/2017 – PERTI-2017-1717